



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230085100	Celebracion De Matrimonio Civil	Jaime Rafael Navarro Hernandez Y Otro	Diana Carolina Calderon Pupo	19/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200057800	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Johana Gutierrez Pantoja	19/10/2023	Auto Decide - Primero: Ordénese La Cancelación De La Orden De Pago De Fecha 04082023, Con Numero De Oficio No. 2023000638...
08001418901020220108300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Naelvis Tornet De Medina	19/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020220110300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Olga Lucia Cervantes Martinez	19/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Rocio Margarita Madero Mora	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c81a6b47-f726-4021-a2e5-70b88a5cb71c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 128 De Viernes, 20 De Octubre De 2023

08001418901020220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Margarita Madero Mora	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Rodriguez Monroy	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Rodriguez Monroy	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210066500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Edita Herrera Paez	19/10/2023	Auto Decide
08001418901020220052200	Ejecutivo Singular	Cooservicocaribe	Arcesio Blanco Mercado	19/10/2023	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Arcesio Blanco Mercado, Cc. No. 9.190.758 Y Ruben Fuentes Tovar, Cc. No. 7.469.515, A Fin De Que Comparezca A Recibir Notificación Personal Del Auto Que Libra

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c81a6b47-f726-4021-a2e5-70b88a5cb71c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



Mandamiento De Pago De  
Fecha 31 De Octubre De  
2022, Librado Dentro Del  
Presente Proceso Ejecutivo  
Singular Instaurado Por  
Cooperativa De  
Serviciosindustriales Y  
Comerciales Del Caribe,  
Cooservicocaribe, Nit,  
900.655.647-0, A Través  
De Apoderado Judicial,  
Radicado  
0800141890102022005220  
0. Si Transcurridos Quince  
(15) Días Después De  
Publicada La Información  
En Dicho Registro No Han  
Comparecido, Se Le  
Nombrará Un Curador Ad-  
Litem Que La Represente  
En El Proceso Con Quien  
Se Surtirá La Notificación,  
En Virtud De Lo

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c81a6b47-f726-4021-a2e5-70b88a5cb71c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 128 De Viernes, 20 De Octubre De 2023

					Consagrado En El Artículo 108 Ibidem.
08001418901020230042200	Ejecutivo Singular	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	19/10/2023	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 13 De Junio De 2023...
08001418901020230042200	Ejecutivo Singular	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220108800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daniel Acuña Pedrozo , Fabio Herrera Acuña	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220108800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daniel Acuña Pedrozo , Fabio Herrera Acuña	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063900	Ejecutivo Singular	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	19/10/2023	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia....
08001418901020220112900	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Ramon Antonio Blanco Charris , Fiorella Cecilia Blanco Cuentas	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c81a6b47-f726-4021-a2e5-70b88a5cb71c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220112900	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Ramon Antonio Blanco Charris , Fiorella Cecilia Blanco Cuentas	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230060800	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marceliano Belis De Leon Zuñiga	19/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020230062900	Monitorios	Lubritodo El Sitio Correcto Sas	Nacional De Suministros Sas	19/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c81a6b47-f726-4021-a2e5-70b88a5cb71c



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 08001418901020230062900

DEMANDANTE: LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT 900.331.453-8

DEMANDADOS: NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S. NIT 900.606.835 -1

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230062900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [msb@enfoquelegal.co](mailto:msb@enfoquelegal.co), sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230062900, impetrada por LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT 900.331.453-8 contra NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S. NIT 900.606.835 -1, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [msb@enfoquelegal.co](mailto:msb@enfoquelegal.co)

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT 900.331.453-8 contra NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIANA S.A.S. NIT 900.606.835 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec7daf546a537874272b5a33e464b900c5bd5d2c7df81e0de34365f91d94ea**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 08001418901020230060800

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- OOPHUMANA, Nit.900.528.910-1

DEMANDADO: MARCELINO BELIS DE LEON ZUÑIGA CC. No.8.769.022

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com), [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com) sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230060800, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1 contra DE LEON ZUÑIGA MARCELINO BELIS, CC. No.8.769.022, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [flora.abo@gmail.com](mailto:flora.abo@gmail.com), [fortega.juridico@gmail.com](mailto:fortega.juridico@gmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para lasubsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1 contra DE MARCELINO BELIS LEON ZUÑIGA, CC. No.8.769.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícese las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29c1261806b93e65e8b3f21225346b92e8c757755d0a40554320c9504ea251**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01129-00  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADOS: RAMON ANTONIO BLANCO CHARRIS, C.C No. 72.131.044  
FIORELLA CECILIA BLANCO CUENTAS, C.C No. 1.143.132.584  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de RAMON ANTONIO BLANCO CHARRIS, C.C No. 72.131.044 y FIORELLA CECILIA BLANCO CUENTAS, C.C No. 1.143.132.584, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.088.909), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 01-01-001989.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 63545572 y T.P. No.201439 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc958d0da0c558a445d8c8432c488c322a1f0b3339b00d8c76b9c53c57305763**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220063900  
DEMANDANTE: RAMON FERNANDEZ CAMPO CC 72.220.204  
DEMANDADO: EDITH GRANADOS ROBLES CC 1.098.603.115  
ZORAYDA OMARA RICO LEON CC 1.100.954.150  
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, mediante la presente le informo a usted, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fijar fecha de audiencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del presente proceso ejecutivo singular y a convocar a audiencia para tomar decisión.

## II. ANTECEDENTE

Revisado el expediente e integrado en debida forma el contradictorio, es pertinente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias dispuestas en los artículos 392 en concordancia con 372 y 373 del C.G.P.

## III. DECRETO DE PRUEBAS

### ✚ MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

#### 1.1 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

a. Copia de la letra de cambio objeto de litis

#### 1.2 MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante no realizó solicitud de decreto de pruebas.

### ✚ MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

2. **DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

#### 2.1 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

Once (11) certificaciones de territorialidad y laborales de las demandadas.



## **2.2 MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.**

- a. Decretar prueba pericial grafológica solicitada por la parte demandada para lo cual se requiere a la parte ejecutante aporte el original de la letra de cambio base de recaudo y a la parte demandada aporte documentos contemporáneos a la firma de la letra de cambio donde repose la rúbrica de las señoras EDITH GRANADOS ROBLES y ZORAYDA OMARA RICO LEON. Una vez se cuenten con los documentos y previo pago del dictamen, cítese a las señoras EDITH GRANADOS ROBLES y ZORAYDA OMARA RICO LEON a fin de tomar las muestras documentales pertinentes.

Tomadas las muestras escriturales envíense junto a la documentación pertinente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORTE a fin que determine si la firma evidenciada en la letra de cambio base de recaudo corresponde a la de las señoras EDITH GRANADOS ROBLES y ZORAYDA OMARA RICO LEON.

Se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante y demandada aporte la documentación requerida en este acápite de pruebas y se realice el respectivo pago del estudio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORTE.

## **MEIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO**

### **3. MEDIO DE PRUEBA INTERROGATORIO**

Se decretará el interrogatorio de las demandadas señoras EDITH GRANADOS ROBLES y ZORAYDA OMARA RICO LEON, para que declaren sobre los hechos y pretensiones del proceso.

Se decretará el interrogatorio del demandante señor RAMON FERNANDEZ CAMPO, para que declaren sobre los hechos los hechos y pretensiones del proceso y fundamentos de las excepciones de mérito.

### **4. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decretará el testimonio del señor FERNANDO BARRAZA OSPINA, para que rindan declaración sobre los hechos del proceso.

## **V. AUDIENCIA**

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y en atención a que debe recaudarse previamente dictamen grafológico, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día 30 de enero de 2024 a la hora judicial de las 09:00 am.

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a6d1e3b1f653ec01600a6ce5a8c687f255b6a0a7834e13975911a666818ed**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01088-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 901.034.871-3  
DEMANDADO: FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565,  
DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido subsanación de la demanda dentro del término concedido. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565, DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406, y a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 901.034.871-3, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.345.895), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 129530.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. **PAOLA CASTRO RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 55.222.308** y la tarjeta de abogado (a) **No. 218022** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92bd3a237e087e045ade0a6cb6f01c7c87deee1ed2f80cfaf4cfc859f80479**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230042200  
DEMANDANTE: EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. 22.411.529  
DEMANDADO: VALERIA GOMEZ VALENCIA C.C.1.234.097.534  
DANIEL SILVA MIRANDA C.C. 1.045.709.856  
DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ C.C. 32.701.690  
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD – AVOCA CONOCIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230042200, informándole que, la parte demandante, allegó memorial de Declaratoria de Ilegalidad del auto calendarado en fecha, 13 de junio de 2.023. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvenición, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del Despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este mismo, orden de ideas con ocasión al escrito de solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por la parte demandante (Documento 12 – Paginas 1 y 2) del expediente digital, se realizan las siguientes consideraciones:

Revisado el escrito de declaratoria de ilegalidad presentada por la parte demandante, se evidencia explicación clara y pertinente de los cánones de arrendamiento de los meses que van de junio 15 de 2022 a noviembre 15 de 2022, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (8.811.832) referente a la suma de MILLON SEISCIENTOS (1.600.000) por cada mes, que van de conformidad a lo siguiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

DESDE	HASTA	VALOR CÁNON ARRENDAMIENTO
15 DE JUNIO DE 2022	15 DE JULIO DE 2022	\$ 1.600.000
15 DE JULIO DE 2022	15 DE AGOSTO DE 2022	\$ 1.600.000
15 DE AGOSTO DE 2022	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.600.000
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	15 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1.600.000
15 DE OCTUBRE DE 2022	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.600.000
SALDO ANTERIOR PENDIENTE		\$ 811.832
TOTAL		\$8.811.832

Anterior situación que no apreció el despacho en oportunidad, toda vez que los cálculos fueron realizados por 6 meses al contarlos de forma nominal.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, esta Agencia Judicial ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, se ordenará librar mandamiento ejecutivo del presente proceso para continuar su trámite.

No obstante, observa esta Agencia Judicial que el ejecutante pretende el recaudo de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) a título de cláusula penal convenida entre las partes, la cual será negada debido a que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y sus codeudores, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

*“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. 22.411.529, en contra de VALERIA GOMEZ VALENCIA C.C.1.234.097.534, DANIEL SILVA MIRANDA C.C. 1.045.709.856, DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ C.C. 32.701.690., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero.

A) Por la suma de OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO causados, así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

DESDE	HASTA	CONCEPTO	VALOR
15 DE JUNIO DE 2022	15 DE JULIO DE 2022	CÁNON ARRENDAMIENTO	\$ 1.600.000
15 DE JULIO DE 2022	15 DE AGOSTO DE 2022	CÁNON ARRENDAMIENTO	\$ 1.600.000
15 DE AGOSTO DE 2022	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	CÁNON ARRENDAMIENTO	\$ 1.600.000
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	15 DE OCTUBRE DE 2022	CÁNON ARRENDAMIENTO	\$ 1.600.000
15 DE OCTUBRE DE 2022	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	CÁNON ARRENDAMIENTO	\$ 1.600.000
<b>TOTAL, CINCO (5) MESES CÁNONES DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>15 DE JULIO DE 2022 HASTA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>	<b>TOTAL, CÁNON ARRENDAMIENTO</b>	<b>\$ 8.000.000</b>
<b>SALDO ANTERIOR PENDIENTE</b>		<b>SALDO ANTERIOR PENDIENTE</b>	<b>\$ 811.832</b>
<b>SERVICIOS PUBLICOS ADEUDADOS</b>		<b>SERVICIOS PUBLICOS ADEUDADOS</b>	<b>\$ 5.853.076</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$14.664.908</b>

B) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.853.076), por concepto de servicios públicos adeudados.

C) Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$811.832), por concepto de Saldo anterior pendiente.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para el cobro de la suma de la cláusula penal (\$3.200.000) solicitada en las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Doctor ROSARIO JUBIZ HAZBUM, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63abde2f6d54e8f8b6394658fa12d36156d99291be5bce72bf0dc36eace226b**

Documento generado en 19/10/2023 11:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020220052200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE,  
"COOSERVICOCARIBE", NIT. 900.655.647-0  
DEMANDADOS: ARCESIO BLANCO MERCADO, CC. No. 9.190.758  
RUBEN FUENTES TOVAR, CC. No. 7.469.515  
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA EMPLAZAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220052200, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, observa el Despacho la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que surta el emplazamiento de los demandados ARCESIO BLANCO MERCADO, CC. No. 9.190.758 y RUBEN FUENTES TOVAR, CC. No. 7.469.515, aduciendo desconocer la dirección para efectos de notificaciones.

Conforme a lo anterior, evoca el Despacho que el artículo 293, del CGP, señala: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En tal sentido, habida cuenta que el demandante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y por ser procedente, esta agencia judicial a solicitud de parte, ordenará la notificación por emplazamiento siguiendo las reglas establecidas en el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los demandados ARCESIO BLANCO MERCADO, CC. No. 9.190.758 y RUBEN FUENTES TOVAR, CC. No. 7.469.515, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del auto que libra Mandamiento de Pago de fecha 31 de octubre de 2022, librado dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE, "COOSERVICOCARIBE", NIT, 900.655.647-0, a través de apoderado judicial, Radicado 08001418901020220052200. Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no han comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el proceso con quien se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

**SEGUNDO:** Súrtase el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y aportándose la constancia respectiva al expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b1d3e396ff32ad8164f46b799433114067005f39d6df9da8c48d5be12bf70**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210066500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT. 802.022.633-6  
DEMANDADO: EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616  
ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688  
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TERMINACION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial del parte demandante manifestado que han transado por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652.00), valor que será cancelado con los títulos descontados a las demandadas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, ISBELIA REBECA HERRERA PAEZ, C.C. No.34.993.688.

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de terminación, fue radicado desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante [joseluismaurymarquez@gmail.com](mailto:joseluismaurymarquez@gmail.com) y con la constancia de haberse efectuado su remisión a los correos de las demandantes [editaherrerapaez@gmail.com](mailto:editaherrerapaez@gmail.com), [isbeliah@hotmail.com](mailto:isbeliah@hotmail.com), empero, revisado el acápite de notificaciones, el correo del apoderado de la parte demandante es [jluismaury@hotmail.com](mailto:jluismaury@hotmail.com) y no el correo donde se remitió la transacción, de igual forma, las direcciones electrónicas de las demandadas no fueron aportadas en la demanda, por lo que no puede corroborarse la veracidad de las mismas.

De igual forma, revisada la solicitud de transacción, se evidencia una suma transada de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652), valor que supera con creces la obligación inicial, por ende, se insta a las partes a fin de constatar la suma transada.

En tal sentido el artículo 314 del CGP, señala: “(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

En este orden de ideas, y al no encontrarse debidamente autenticada la mencionada solicitud de terminación por transacción y habida cuenta que, como se indicó, no es posible verificar que las direcciones de correo electrónico indicadas correspondan a las demandadas, se requerirá a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación por transacción debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0de38176b7af6fbb2ef7d9a58bae99ca174d11c1e0c009e04132aa6cffb4b**

Documento generado en 19/10/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210066500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT. 802.022.633-6  
DEMANDADO: EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616  
ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688  
ACTUACIÓN: REQUIERE PAGADOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, sin embargo, al realizar la consulta de depósitos judiciales detallada, el suscrito encuentra que los depósitos judiciales se encuentran asociados a diferentes procesos, para constancia de ello:

Depósitos judiciales de la demandada EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Datos del Título	
Número Título:	416010005050970
Número Proceso:	08001405300920210050500
Fecha Elaboración:	21/07/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041019
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 709.130,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Datos del Título	
Número Título:	416010004644568
Número Proceso:	08001418901020200066500
Fecha Elaboración:	29/10/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041019
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.030.708,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Al realizarse análisis de los depósitos judiciales descontados a la demandada en comento nos encontramos ante una disparidad en la asociación de los depósitos judiciales, así mismo se le realizo consulta detallada de depósitos judiciales descontados a la demandada,

ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Datos del Título	
Número Título:	416010004644570
Número Proceso:	08001418901020200066500
Fecha Elaboración:	29/10/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041019
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 347.643,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.  
Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto calendarado de septiembre 2 de 2021, este Despacho ordenó *“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención preventiva del Veinte (20%) del salario y demás emolumentos embargables que devenguen las demandadas Sras. EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ, identificada con C.C. 50.896.616 e ISABELA REBECA HERRERA PAEZ, identificada con C.C. 34.993.688, como empleadas activas del HOSPITAL SAN JERONIMO – CORDOBA. Oficiese”*

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Despacho, se evidencia que fueron realizados descuentos materializados en depósitos judiciales de las demandas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 e ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688 asociados a diferentes procesos.

Por lo anteriormente anotado, se requerirá al pagador HOSPITAL SAN JERONIMO – CORDOBA, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación aclare a este Despacho, bajo qué números de procesos están efectuando la retención del 20% del salario de las demandadas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 e ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 2020-00665 de fecha agosto 31 de 2021, para constancia de lo anterior;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador HOSPITAL SAN JERONIMO – CORDOBA, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, aclare a este Despacho, bajo que número de proceso está efectuando la retención del 20% del salario de las demandadas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 e ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASELE que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es multa hasta por (10) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ebc55d1e8a90888e8e1a5b20a85dbd0da4b3f975270a55be9f26912bc8848**

Documento generado en 19/10/2023 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020220105900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, NIT.900.528.910-1  
DEMANDADO: SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, CC. No.7.450.748  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P, que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de ROCIO MARGARITA MADERO MORA C.C. 1.082.912.671, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 16.433.469), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No.12579837.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72.178.592** y la tarjeta de abogado (a) **No. 169.639** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
La JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4ed6e70421646069d6986de945de75bf873a1e56dc4ec519ec458c622f01c**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01093-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ROCIO MARGARITA MADERO MORA C.C. 1.082.912.671  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de ROCIO MARGARITA MADERO MORA C.C. 1.082.912.671, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.263. 272), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 45025.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Los intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 64573922** y la tarjeta de abogado (a) **No. 108391** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c4efcbcd8c136120ffe12b515017fc8ad8d73e74457da0604991c0c3eb2ba**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01103-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", Nit.  
900.528.910-1  
DEMANDADA: OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ, CC. No.34.968.183  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220110300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220110300 impetrada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", Nit. 900.528.910-1, contra OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ, CC. No.34.968.183, se observa que efectivamente no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que el contenido de la subsanación no se refiere a todos los aspectos señalados por parte del Despacho en auto de fecha 03 de octubre de 2023, toda vez que no se aclara lo relacionado con las diferencias en las cifras en números y en letras en los conceptos de capital e intereses.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la información aportada no está relacionada con la demandada OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ CC. No.34.968.183 y los requisitos advertidos en la mencionada providencia, puesto que en su escrito de subsanación se hace referencia al proceso 2022-1093 y a la señora ROCIO MARGARITA MADERO MORA, quien no es demandada en este proceso.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", Nit. 900.528.910-1, contra OLGA LUCIA CERVANTES MARTINEZ, CC. No.34.968.183, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63d46d3f2b50891a449904f9db9e4567b1c69167600d83915cf6ee2be3fdf84**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01083-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1  
DEMANDADO: NAELVIS TORNET DE MEDINA, C.C. 22481295  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010202200108300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com) sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010202200108300, impetrada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1 contra NAELVIS TORNET DE MEDINA, C.C. 22481295, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com)

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por impetrada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT. No. 830.138.303-1 contra NAELVIS TORNET DE MEDINA, C.C. 22481295, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícese las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf4a65d578c176b0247a5d22fa8882aa722775cb3d26b253fc29b85840a266**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 08001418901020200057800

DEMANDANTE ALFREDO DE CASTRO P. & C.I.A NIT. 8901031261

DEMANDADO JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA C.C. 55.219.808

EDGARDO JOSE HOYOS GALLARDO C.C. 72.000.856

ACTUACIÓN: RESUELVE AUTORIZACION ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, promovido por ALFREDO DE CASTRO P. & C.I.A por medio de apoderado judicial contra los señores JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA y EDGARDO JOSE HOYOS GALLARDO, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud realizada por la señora JOHANA GUTIERREZ, demandada en este asunto, en el cual solicita se autorice la entrega de depósitos que le corresponden a esta a favor de la señora KISSY GUTIERREZ PANTOJA, a quien manifiesta haber otorgado poder especial a esta. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente se pudo observar que el proceso de la referencia se admitió transacción en auto de fecha 23 de marzo de 2023, posterior a ello a través de auto de calenda 26 de abril de 2023 se corrigió el numeral segundo del auto de 27 de marzo de 2023;

*“ PRIMERO: CORREGIR el segundo 2º del auto que pone fin a la instancia de fecha 27 de marzo de 2023 y publicado por estado de fecha 28 de marzo de 2023, el cual quedará así: “SEGUNDO: Los títulos que excedan el valor transado y que llegasen con posterioridad, serán entregados a la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, identificada con C.C.No.55.219.808”*

Ahora bien, se tiene que la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA identificada con la C.C. 55.219.808, a través de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2023, ratificó que la señora KISSY GUTIERREZ PANTOJA identificada con C.C. 22.465.497 de Barranquilla, actúa en su nombre y tiene autorización para retirar los títulos que a su nombre corresponden, por contar con poder total y absoluto otorgado por esta, aunado al hecho de encontrarse fuera del país, por lo que autoriza la entrega de los títulos judiciales a su nombre.

Adjunto al memorial presentado por la demandada, se encuentra adjunta escritura pública número MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (1.363) de la Notaría Once de Barranquilla, de fecha 28 de septiembre de 2022, “PODER GENERAL”, poder en el cual aparece como PODERDANTE la señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA en el cual confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a KISSY GUTIERREZ PANTOJA, entre los poderes conferidos encontramos;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

general, y en particular las siguientes: **PRIMERO. ADMINISTRACIÓN DE BIENES.** Para que administre los bienes muebles e inmuebles que LA PODERDANTE tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que tenga o adquiera en nombre de LA PODERDANTE en la República de Colombia y en otros países, recaude sus productos y disponga de estos. **SEGUNDO. COBROS.** Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a LA PODERDANTE, expida los recibos y otorgue cancelaciones. **TERCERO. PAGOS.** Para que pague a los acreedores pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. **CUARTO. CUENTAS.** Para que exija cuentas a

Ahora bien, ante tal circunstancia se realiza el estudio del Artículo 74 y 77 del Código General del proceso, los cuales nos instruyen los alcances y determinaciones de los poderes.

El artículo 77 del C.G.P. prevé, "...**El apoderado no podrá realizar** actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...**"

De lo anterior se desprende que la señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA en el cual confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a KISSY GUTIERREZ PANTOJA, expresando de manera expresa en el numeral SEGUNDO. COBROS de la referida escritura pública;

países, recaude sus productos y disponga de estos. **SEGUNDO. COBROS.** Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a LA PODERDANTE, expida los recibos y otorgue cancelaciones. **TERCERO. PAGOS.** Para que pague a los acreedores pudiendo

En virtud de lo anterior se procederá con la cancelación de la orden de pago de fecha 04/08/2023, con numero de oficio No. 2023000638, en el cual se encuentran los depósitos judiciales 416010004939000 y 416010005061208, a favor de la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA y se ordena nuevamente la elaboración de estos a favor de la señora KISSY GUTIERREZ PANTOJA identificada 22.465.497 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese la cancelación de la orden de pago de fecha 04/08/2023, con numero de oficio No. 2023000638, en el cual se encuentran los depósitos judiciales 416010004939000 y 416010005061208, a favor de la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de depósitos judiciales a la señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA identificada con la C.C. 55.219.808, a través de la señora KISSY GUTIERREZ PANTOJA identificada con C.C. 22.465.497, títulos Judiciales que se elaboran



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

a nombre de esta última según escritura pública numero MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (1.363) de la Notaria Once de Barranquilla, de fecha 28 de septiembre de 2022, "PODER GENERAL", allegado a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ec547ec993352167e54894e1f15f0a6956e03ea648c9297cc2989c9d661f8**

Documento generado en 19/10/2023 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO: 08001418901020230085100  
SOLICITANTES:  
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, CC. No.72.005.060  
DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, CC. No.1.129.507.527  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** *A su Despacho el presente proceso de solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, instaurada por los señores JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, CC. NO.72.005.060 Y DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, CC. NO.1.129.507.527, el cual entra al Despacho para su revisión y admisión. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00851-00, promovida por los señores JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, CC. No.72.005.060 Y DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, CC. No.1.129.507.527, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.-Que los registros civiles de nacimiento aportados por los solicitantes, no tienen sello notarial que exprese “válido para matrimonio”, el cual es exclusivo.
- 2.-En el numeral 4, del acápite de los hechos, se informa al Despacho que, de la convivencia iniciada en el año 2018, nació el menor J.R.N.C, de 6 años de edad, por lo que se deberá aportar inventario solemne de bienes, si los futuros contrayentes tuvieren hijos menores, independientemente de que sean comunes o no, de conformidad al art. 169-171 del CC.
- 3.-En el Registro Civil de Nacimiento del solicitante JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, se observa anotación concerniente a divorcio de matrimonio civil decretado por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, empero, no se aclaró en la solicitud si de dicha unión se procrearon hijos que a la fecha sean menores, caso en el cual, deberá aportar inventario solemne de bienes conforme a lo previsto en el Art. 169-171 del C.C.
- 4.-De otro lado, se observa que no aportó copia del documento de identificación de los testigos.

Así las cosas, se tiene que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90<sup>1</sup> del Código

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

General del Proceso se declarará inadmisibles las demandas, a efectos de que el demandante, dentro del término de cinco días, aclare los hechos y pretensiones de la misma, a efectos de subsanar los defectos arriba anotados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, esto es, para que aclarare los hechos y las pretensiones de la demanda, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** REQUERIR: a los solicitantes a fin de que informen a este estrado judicial, si en la actualidad ya han contraído matrimonio, y asimismo se sirvan informar cual es el barrio de residencia en la ciudad de Barranquilla, para lo cual cuenta con el mismo término descrito en el numeral segundo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a700b638c046cf9738e12236d96155c6af6021793079c76f2255a1efdbcba18**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**